

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02
DECISION: REVOCA AUTO

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Ulises Arias León, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Iván Santiago Quintero, por la suma de (\$86.648.256) por concepto de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, además de los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago de la obligación.

Recibida la actuación por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 10 de mayo de 2021, impartió orden de pago a favor de Ulises Arias León y en contra de Iván Santiago Arias por valor de (\$90.283.777), sumado a la sanción moratoria desde el 8 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de lo debido. Correlativamente, decretó medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

Al contestar la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutada se opuso al éxito de las pretensiones, indicando que la sentencia base de recaudo fue producto de una ilegalidad porque no existió una relación laboral entre las partes, sino una de carácter civil (contrato de arrendamiento).

Como medios exceptivos, entre otros, propuso la “*excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida en el proceso ordinario laboral que generó el título ejecutivo*”, con fundamento en que el accionante presentó demanda ordinaria laboral y simultáneamente tomó de forma violenta e ilegal una parte del predio donde se practicaron las comunicaciones de notificación personal con información falsa sobre los verdaderos sitios de residencia y trabajo del demandado, pues este no reside, ni labora en la Finca Villa del Socorro, vereda Sanín Villa, municipio de Rio De Oro, Cesar.

Refirió que, el lugar de residencia del aquí ejecutado es la ciudad de Valledupar, específicamente en el conjunto cerrado María Isabella donde reside desde hace más de 7 años, según el certificado de ocupación de inmueble emitido por la administradora del mencionado conjunto, asimismo, su sitio de trabajo es en esta misma ciudad donde ha ejercido su labor como docente por más de 29 años en la I.E. Loperena Garupal, según certificación de la secretaria de Educación Municipal de Valledupar; aunado a que, desde el año 2017, se encuentra confinado en su lugar residencia debido a un tumor maligno en su rostro, como lo da cuenta la historia clínica aportada.

Que, el referido predio cuenta con dos entradas principales. Una de ellas arrendada al señor Carlos Raúl Quintero, conforme con el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de febrero de 2017 y autenticado en la Notaría del Círculo de Río de Oro. En la otra, Ulises Arias León -aquí ejecutante- se encuentra en posesión irregular e ilegal, motivo por el cual, se promovió un proceso reivindicatorio en su contra que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro, Cesar, bajo el radicado 2021-0055.

Aludió que, la empresa de correo certificado que envió los citatorios para efectos de notificación dentro del trámite ordinario, nunca llegó a la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

parte de la finca que legalmente le corresponde a Iván Santiago y que tiene bajo arriendo a Carlos Raúl Quintero, quien allí reside con su esposa; por el contrario, fue recibida por un señor llamado José Carrillo, persona totalmente desconocida y ajena para el núcleo familiar del arrendatario en dicho predio, evidenciándose la ilegalidad de la notificación, puesto que, se realizó en el mismo lugar de residencia del demandante, es decir, en la entrada de la finca donde este reside en forma ilícita.

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, la juez de la causa ordenó tener como pruebas las aportadas por las partes y, de oficio decretó todas las documentales obrantes en el expediente, fijando fecha para realizar audiencia de decisión de las excepciones planteadas.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiéndose condena en costas a la parte ejecutada.

En relación con la excepción de indebida notificación del proceso ordinario, luego de realizar un análisis jurisprudencial sobre el tema, la juez explicó que, la nulidad que se invoca debe alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral exclusivamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso, diferente a lo petitionado por el accionado que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido en el ordinario, *“lo que deviene improcedente puesto que atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe gobernar en toda actuación procesal”*.

Con todo, aclaró que, dentro del proceso ordinario se enviaron las respectivas citaciones para lograr la notificación del demandado, dejándose las constancias por la empresa de mensajería *“se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada”*, y como no fue posible realizar el enteramiento de manera personal, se procedió al emplazamiento del mismo como lo prevé el artículo 29 del CPTSS, designándose curador ad-litem con el propósito de garantizar el debido proceso y defensa del accionado.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que no se valoró todo el material probatorio allegado al plenario, el cual indica que las citaciones debieron realizarse en el conjunto cerrado María Isabel que es donde reside el señor Iván Santiago desde el año 2013, advirtiéndose confusas y dejando dudas las constancia expedidas por la empresa de mensajería, máxime cuando en contra de Arias León se surtió un proceso reivindicatorio de dominio (el cual prosperó a favor de Iván Santiago), que permite concluir que quien vivía en la Finca Villa del Socorro era el mismo demandante y no el ahora ejecutado, pues ese no es su lugar de residencia, ni mucho menos de trabajo.

A continuación, la juez negó el recurso de reposición con base en los argumentos ya señalados y, al ser procedente, concedió la apelación presentada en el efecto suspensivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad concedida, el vocero judicial del ejecutado allegó escrito de alegatos esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocó durante el trámite de la primera instancia.

La parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción de nulidad por indebida o falta de notificación o emplazamiento del proceso ordinario laboral que generó el título ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

Ese problema jurídico será resuelto declarando desacertada esa decisión, por cuanto, de conformidad con el material probatorio que milita en el expediente y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, está comprobado que las citaciones para diligencia de notificación personal dentro del trámite ordinario, no se remitieron al lugar de domicilio real del demandado, sumado a que el emplazamiento no se surtió en legal forma de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar probada la excepción de mérito planteada y ordenar la terminación del proceso.

1. De las excepciones en el proceso ejecutivo

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos de trabajo por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, señala que cuando el título ejecutivo está cimentado en una sentencia judicial, la parte ejecutada está facultada para alegar las excepciones *“de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida¹*.

De lo anterior, se obtiene que, en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento, satisfacción, extinción o bien sea la nulidad del trámite.

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

2. De la nulidad por indebida notificación

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica causal de nulidad procesal por dejar de practicarse *“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. -resaltado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”*

3. De las notificaciones en materia laboral

En este punto específico, la Corporación permite recordar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente, indicando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

No obstante, a lo anterior, el estatuto procesal del trabajo no prevé la forma específica como debe surtirse la notificación personal, por lo que en este aspecto se acude por analogía al artículo 291 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo la notificación personal, de la siguiente manera:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”....

Luego, para efectos de la notificación personal se debe remitir una citación a la parte demandada mediante servicio postal autorizado, donde se le informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la correspondiente notificación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

Resulta importante agregar, que cuando el citado no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, y el interesado aporte las constancias respectivas de los trámites del envío y entrega de la citación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se debe proceder a realizar un aviso en sentido de informarle al convocado que debe concurrir al juzgado en el término de los (10) días para notificarse del auto admisorio de la demanda, y que si no lo hace se le designará curador para la Litis, ordenándose a su vez el emplazamiento por edicto.

Para surtir el emplazamiento, el inciso segundo del artículo arriba citado, remite su trámite al extinto Código de Procedimiento Civil, figura que hoy está regulada por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

En tal orden, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades. *La primera*, hacer la respectiva publicación en los medios de comunicación establecidos por el juez. *La segunda*, comunicar o incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas, de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que requiere a quienes se emplaza.

4. Del caso concreto

En este asunto, tenemos que, Ulises Arias León promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de Iván Santiago Quintero, para obtener la ejecución de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante la cual, se reconocieron unos derechos laborales a su favor.

De entrada, se hace necesario recapitular que a través de auto proferido el 7 de febrero de 2023, dentro del proceso que nos ocupa, esta Corporación confirmó la providencia del 4 de noviembre de 2021, a través de la cual se negó un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte ejecutada, dado que, debió alegarse como excepción de fondo; lo que en efecto se hizo.

Precisado lo anterior, se advierte que el proponente de la nulidad invoca la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar la indebida notificación del proceso ordinario laboral que antecede el presente ejecutivo.

Al respecto, se constata que Iván Santiago Quintero se encuentra legitimado para proponerla, pues es la persona afectada con el vicio endilgado, asimismo, manifestó la causal, los hechos en que la cimenta, y allegó oportunamente las pruebas con las cuales busca obtener su declaratoria. Además de lo anterior, se propuso en la primera oportunidad, advirtiéndose que aquel no actuó dentro del proceso ordinario, y la invocó en el ejecutivo una vez acaeció la primera ocasión que tenía para ello, por lo que la nulidad que se invoca no ha sido saneada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

Así las cosas, procede la Sala a abordar las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario radicado bajo el número 20011-31-05-001-2017-00046-00, en lo ateniendo a las notificaciones. Veamos.

1. Ulises Arias León presentó demanda ordinaria laboral en contra de Iván Santiago Quintero, la cual fue admitida mediante auto calendado 7 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, ordenando la notificación del demandado, en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Para efectos de notificación, se advierte que el demandante remitió citación con sus respectivos anexos, a la dirección suministrada en la demanda, esto es, “*Finca Villa Del Socorro ubicada en la vereda Sanín Villa del Municipio de Rio De Oro, Cesar*”, la cual fue recibida por el señor José Carrillo L., como lo demuestra el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Redex, el 28 de marzo de 2017.

3. Ante la no comparecencia del demandado, se remitieron tres citaciones por aviso a la misma dirección, recibida por Olinda Flores Mora y Lubin Quintero; la otra aparece como “*rehusado*”, según lo indican las certificaciones de entrega que militan en el expediente.

4. Por auto del 14 de septiembre de 2018, previa solicitud del interesado, se ordenó el emplazamiento del accionado y se le designó curador ad litem. Se estableció como trámite del emplazamiento, la publicación por el periódico Vanguardia Liberal o El Tiempo, con la advertencia de habersele designado al demandado curador ad litem de conformidad con lo previsto en el artículo 29 CPTSS.

5. Seguidamente, se aportó constancia del medio de comunicación Vanguardia Liberal, en el que se indica que el respectivo edicto emplazatorio al demandado fue publicado en edición impresa y pág. Web, desde el 27 de enero de 2019 con permanencia de 15 días.

6. El 8 de octubre de 2019, se realizó el acto de notificación del curador ad litem designado a Iván Santiago Quintero, quien contestó la demanda, luego, se dio trámite a las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 de la legislación procesal laboral.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

Ahora, alega la parte ejecutada, que las citaciones de notificación no fueron remitidas a su lugar de residencia, ni de trabajo, puesto que su domicilio real es la ciudad de Valledupar, y que de ello tenía pleno conocimiento el demandante. Aportó las siguientes pruebas documentales:

- “*Constancia de ocupación de inmueble*” de fecha 2 de octubre de 2021, expedida por la señora Rosa Inés Coronel, administradora del conjunto residencial María Isabella de la Ciudad de Valledupar, donde indica que Iván Santiago Quintero vive en dicha propiedad horizontal desde el año 2013 hasta la fecha.

Dice el ejecutado que en ese lugar se confinó desde el año 2017, debido a un tumor maligno en su rostro. Sobre el particular, se remitieron dos documentos, uno expedido por la clínica Arenas Valledupar S.A.S consistente en descripción de cirugías de fecha 19/07/2017, con diagnóstico “*tumor maligno de la glándula parótida*”; otro de esquema de quimioterapias expedido por la clínica Porto Azul, de fecha 9 de diciembre de 2022, con diagnóstico “*tumor maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara*”.

- Certificación emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, en la que se señala que, revisados los registros de planta de Iván Santiago Quintero, ingresó a esa entidad el 13/02/1986 al 25/01/2016, y que desempeña el cargo de docente en la I.E Loperena Garupal de la Ciudad de Valledupar, con tipo de nombramiento propiedad.

Igualmente, manifiesta el apelante que, la Finca Villa del Socorro, vereda Sanín Villa, municipio de Rio De Oro, Cesar, cuenta con dos entradas principales, una de ellas se encuentra arrendada al señor Carlos Raúl Quintero y; la otra, en principio estaba igualmente arrendada al mismo demandante, pero luego y para la época de los hechos, fue ocupada de manera irregular por el propio demandante Ulises Arias León.

Para respaldar probatoriamente tales afirmaciones, se allegó:

- Informe Realizado por perito, el cual evidencia que el inmueble cuenta con dos accesos diferentes desde la vía nacional. Que, para ingresar a una de las áreas, el ingreso lo permitió el señor Carlos Raúl Quintero Bayona, quien se identificó como administrador del mismo. Por su parte, para ingresar al área F-2, se utiliza un portón metálico independiente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

- Copia digital de contrato de arrendamiento celebrado el 21 de febrero de 2017, entre Carlos Raúl Quintero en calidad de arrendatario, e Iván Santiago Quintero en calidad de arrendador, en el que se entrega en arrendamiento un predio rural (finca) llamado Villa Del Socorro, debidamente matriculado en las oficinas de la localidad de Rio De Oro. Contrato debidamente autenticado ante notario.

- Copia digital de contrato de arrendamiento celebrado el 10 de abril de 2010, entre Ulises José Arias León en calidad de arrendatario, e Iván Santiago Quintero en calidad de arrendador, en el que se entrega en arrendamiento un predio rural consistente en una finca ubicado en los Repollos sitio entre Rio de Oro y Aguachica, *que posee dos casas ya relacionadas.*

- Documento consistente en terminación contrato predio rural, dirigido y recibido por Ulises Arias León, mediante el cual, Iván Santiago le notifica la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, por no cancelación de las rentas y reajustes dentro del término estipulado, y por *el subarriendo parcial o total del inmueble, la cesión del contrato o goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario.*

- Copia digital de notificación dentro del proceso reivindicatorio de Iván Santiago Quintero contra Ulises José Arias León, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Rio de Oro – Cesar, bajo radicado 2021-00055. Comunicación recibida en el mismo predio por la señora Martha Bahamón.

De conformidad con dichas pruebas debidamente allegadas para fundamentar la nulidad por indebida notificación del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia base de recaudo, es claro que el domicilio del hoy ejecutado no es la *Finca Villa Del Socorro ubicada en la vereda Sanín Villa del Municipio de Rio De Oro*, donde se remitieron las citaciones para diligencia de notificación personal, máxime cuando dicho predio, en una parte, se encontraba arrendado a un tercero para la fecha en que se admitió la demanda ordinaria (Carlos Raúl Quintero) y; por la otra, como si fuera poco, estaba siendo ocupado por el propio demandante que inició la litis.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

En relación con lo que se menciona, resulta importante traer a colación el artículo 76 del Código Civil, el cual define al domicilio como la ***residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella***, siendo este es un atributo de la personalidad y que tiene como finalidad vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “*asiento jurídico de una persona*” (CSJ STC13012-22).

Bajo ese panorama, del análisis de las pruebas y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, no hay duda que el domicilio de Iván Santiago Quintero es la ciudad de Valledupar, lugar donde reside habitualmente y ejerce su actividad laboral, por tanto, las citaciones y avisos remitidos para su notificación, efectivamente no surtieron el efecto que la ley persigue.

De igual modo, se observa que, la forma como se surtió el emplazamiento del demandado no se realizó adecuadamente, visto que, si bien se hizo la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación (tal como se comprueba con la certificación expedida por Vanguardia Liberal el 27 de enero de 2019), no se cumplió con la segunda exigencia que contempla el artículo 108 del CGP, relacionada con el Registro Nacional de Emplazados.

En las condiciones expuestas, sin lugar a mayores disquisiciones, se puede concluir que el emplazamiento del demandado al interior del trámite ordinario, no fue practicado en legal forma, toda vez que no se publicó la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Razones que obligan a declarar probada la excepción de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada.

En este punto, es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Normativa que contiene una garantía para toda persona que interviene en una contienda jurídica, en tanto le reconoce el derecho a exigir que se cumplan las ritualidades propias del proceso antes

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

de emitirse sentencia, de tal modo que se tenga la certeza de que ha gozado de todas las oportunidades previstas en la ley procesal para hacer valer sus derechos sustanciales y cumplir sus cargas procesales.

En ese escenario, la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las decisiones que se surten dentro del proceso, resulta trascendental no solo para garantizar los derechos de defensa y contradicción, sino también como presupuesto de una tutela judicial efectiva, el esclarecimiento de la verdad y el desarrollo de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Acorde con lo anterior, si la notificación debe surtirse frente a ciertos sujetos procesales, la certeza sobre su correcto conocimiento, son requisitos *sine qua non* para que esta pueda considerarse surtida cabalmente y desatar los efectos que la ley o la decisión que se comunica, en sí misma, pueda contener.

Entonces, teniendo en cuenta que efectivamente se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción de fondo de nulidad por indebida notificación en el marco del proceso ordinario que antecede el actual ejecutivo, para efectos de establecer las consecuencias que ello acarrea, se hace necesario memorar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2006, donde se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. **Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.***

(...)

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)

*Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, **será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él**".*
-negrilla propia-

En esa línea hermenéutica, la indebida notificación que se invoca como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo seguido del ordinario, no conlleva a anular lo actuado en el proceso cognoscitivo, sino a declarar probado el medio exceptivo a fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso.

Puesta de esa manera las cosas, se revocará el auto proferido el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, para en su lugar, declarar probada la excepción de “*excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida en el proceso ordinario laboral que generó el título ejecutivo*”, formulada por la parte ejecutada, en consecuencia, se ordenará la terminación del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito “*excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida en el proceso ordinario laboral que generó el título ejecutivo*”, planteada por la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Ulises Arias León contra Iván Santiago Quintero.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ULISES ARIAS LEON
EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00079-02

CUARTO: Sin condena en costas por esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

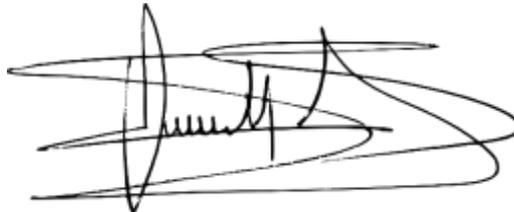
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado